Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA2018-158[1]

CARMELO AGOSTO MALDONADO; BEATRIZ BERRÍOS AVILÉS y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos; SHAKYRA AGOSTO BERRÍOS; JOSHUA LEE Y JOSS LEE, ambos de apellidos AGOSTO BERRÍOS representados por sus padres aquí demandantes Apelantes-Demandantes Vs. CEMEX CONCRETOS, INC.; FULANA DE TAL; A, B Y C Apelados-Demandados	KLAN201800597 CONS CON KLAN201800631	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D DP2014-0748 Sobre: ACCIÓN CIVIL, DAÑOS Y PERJUICIOS
----------		----------
CEMEX CONCRETOS, INC. Apelante-Demandante Vs. CARMELO AGOSTO MALDONADO; BEATRIZ BERRÍOS y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Carmelo Agosto Maldonado y Beatriz Berríos Apelados-Demandados		*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta Civil. Núm. CD 2011-1503 Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2018.

[1]Mediante la Orden Administrativa TA2018-158 emitida el 8 de agosto de 2018, se designó a la Jueza Giselle Romero García en sustitución de la Jueza Gina R. Méndez Miró.

Número Identificador

SEN2018 _____

Comparecen ante nos el señor Carmelo Agosto Maldonado (Sr. Agosto), su esposa, la señora Beatriz Berríos Avilés y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (en conjunto, esposos Agosto-Berríos), así como Cemex Concretos, Inc. (Cemex), mediante los recursos de Apelación de título, los que fueron consolidados. Solicitan la revisión de una Sentencia Parcial emitida el 16 de noviembre de 2017, y notificada el 6 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D DP 2014-0748, *Agosto Maldonado, et al. v. Cemex Concretos, Inc.* En dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la *Moción de Desestimación* instada por Cemex en cuanto a la reclamación del matrimonio Agosto-Berríos, pero la declaró no ha lugar respecto a los restantes codemandantes.

Oportunamente, los esposos Agosto-Berríos presentaron una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante la Resolución notificada el 18 de mayo de 2018.

Por los fundamentos aquí expuestos, modificamos el dictamen apelado y, así modificado, lo confirmamos.

I.

El 22 de septiembre de 2014, los esposos Agosto-Berríos a nombre suyo y de sus hijos Joshua Lee y Joss Lee[2], y junto a su hija Shakyra, todos de apellidos Agosto Berríos, instaron ante el TPI su *Demanda* de daños y perjuicios en contra de Cemex. Alegaron que, habiendo trabajado para Cemex desde el 1995, en septiembre de 2010, el Sr. Agosto fue nombrado coordinador de proyectos y que, como parte de sus tareas, depositaba en una cuenta bancaria de Cemex el dinero recibido por las ventas que efectuaba. Adujeron que, habiéndolo cesanteado por motivos económicos el 16 de

[2] Surge de las alegaciones que, a la fecha de presentación de la *Demanda*, Joshua Lee Agosto Berríos tenía 20 años de edad, mientras que Joss Lee Agosto Berríos tenía 19 años de edad.

septiembre de 2010, Cemex le cursó al Sr. Agosto una reclamación extrajudicial y, luego, el 14 de noviembre de 2011, instó una demanda en su contra por incumplimiento de contrato y cobro de dinero por unas presuntas sumas de dinero que éste cobró, pero no depositó ni le entregó. Indicaron que, en dicho caso, mediante Sentencia notificada el 24 de enero de 2014, el TPI eximió de responsabilidad al Sr. Agosto. A raíz de ello, los esposos Agosto-Berríos y sus hijos alegaron que, al instar una reclamación frívola en contra del Sr. Agosto, Cemex afectó la reputación de su familia. Señalaron que la salud del Sr. Agosto se afectó por la ansiedad y angustia que éste vivió, así como la Sra. Berríos y sus hijos sufrieron tristeza al verlo padecer. Por sus daños sufridos, solicitaron una indemnización de $250,000 para el Sr. Agosto, $250,000 para la Sra. Berríos, $150,000 para cada hijo; $25,000 en honorarios de abogado adeudados a raíz del caso previo y $30,000 en honorarios de abogado por el caso de epígrafe.

El 21 de junio de 2015, Cemex presentó una *Moción de Desestimación* en la que alegó que la *Demanda* no exponía una reclamación que justificase la concesión de un remedio, pues en nuestro ordenamiento no existe una causa de acción de daños como consecuencia de la presentación de un pleito civil. Alegó que la familia Agosto-Berríos pretendía obtener un remedio no concedidos en la Sentencia del pleito original, en la que el TPI no determinó que hubiese mediado temeridad, ni otorgó partidas por costas, gastos, u honorarios de abogado. En la alternativa, afirmó que la *Demanda* en su contra estaba prescrita pues se instó tres años y siete meses más tarde que la reclamación original que supuestamente causó los daños, presentada en noviembre de 2011. Añadieron que la conclusión de si hubo temeridad estaba sujeta a la discreción del TPI y que los esposos Agosto-Berríos pudieron haber solicitado en el pleito original que el TPI enmendase sus determinaciones de hecho

y derecho para obtener el remedio que ahora reclamaban, pero no lo hicieron.

El 12 de febrero de 2015, los esposos Agosto-Berríos presentaron su *Réplica a Moción de Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Insistieron en que Cemex, a sabiendas de la insuficiencia de la prueba que tenía en su contra y del daño que ello podría causarle al Sr. Agosto y en claro abuso del Derecho, empleó recursos judiciales sin tener una causa de acción, como surge de las determinaciones a las que arribó el TPI en su Sentencia. Plantearon que el estado actual de Derecho reconoce la causa de acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa. Afirmaron que los actos de Cemex demostraron su acoso en contra del Sr. Agosto y que instó el caso en su contra con malicia premeditada, luego de haberle perseguido para obligarle a firmar un plan de pago en el que se comprometiese a satisfacer la suma que le reclamaron, a cambio de no afectar su imagen y reputación. Asimismo, negaron que su reclamación estuviese prescrita pues fue la sentencia obtenida en el caso previo la que originó la causa de acción por persecución maliciosa. Solicitaron que se le anotase la rebeldía a Cemex.

El 2 de marzo de 2015, Cemex presentó su *Dúplica a Réplica* en la que negó que instar su reclamación en contra del Sr. Agosto constituyese un abuso de Derecho. Reiteró que el TPI no determinó que en su *Demanda* hubiese una ausencia total de prueba ni impuso el pago de intereses u honorarios de abogado, por lo que podía deducirse que no concluyó que fuese un pleito frívolo o temerario. Resaltó también que la reclamación por persecución maliciosa solo prosperará excepcionalmente, en situaciones extremas. Afirmó que, al instar su reclamación, no hizo referencia a una apropiación ilegal sino a un incumplimiento contractual y presentó su evidencia documental y testifical, la cual fue aquilatada por el TPI. Cemex afirmó que actuó bajo la creencia de que tenía una genuina y

verdadera reclamación e, incluso, sostuvo conversaciones transaccionales a los fines de resolver la controversia entre las partes.

En su *Réplica a la Dúplica* del 13 de marzo de 2015, los esposos Agosto-Berríos reiteraron que Cemex instó su caso sin tener prueba y con malicia. Posteriormente, los esposos Agosto-Berríos presentaron una *Solicitud de Pronunciamiento sobre Asunto Sometido bajo la Jurisdicción del Tribunal* y Cemex ripostó con una *Moción en Torno a Solicitud de Pronunciamiento*. Luego de ello, el 7 de marzo de 2016, los esposos Agosto-Berríos presentaron su *Solicitud de Vista sobre Estado Procesal del Caso*. Presentada la oposición de Cemex a la solicitud de vista y la réplica de los esposos Agosto-Berríos, el 6 de abril de 2018, el TPI notificó su Sentencia Parcial.

En su dictamen, el TPI determinó que no existe una presunción de malicia real y que la parte demandante no estableció ese elemento, por lo que era imposible que prosperase su causa de acción por persecución maliciosa. Pronunció que, en el caso de Cemex en contra del Sr. Agosto, las partes tenían a su haber la solicitud de imposición de honorarios de abogado en contra de la parte que hubiese actuado con temeridad. Advirtió que el TPI que atendió la reclamación no tomó esa determinación, y que no le correspondía pasar juicio sobre la determinación de otro tribunal de igual jerarquía. Desestimó la alegación de persecución maliciosa por ser un asunto que debió atender el tribunal sentenciador, a tenor de lo dispuesto en la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En cambio, determinó que Shakyra, Josua Lee y Joss Lee, quienes no fueron parte del pleito original, retenían su derecho a ejercer su causa de acción en daños y perjuicios. Aclaró que la reclamación de éstos no estaba prescrita, pues surgió el 24 de enero de 2014, con la notificación de la Sentencia del caso original. Si bien

desestimó la *Demanda* en cuanto a los esposos Agosto-Berríos, declaró no ha lugar la moción de desestimación en cuanto a Shakyra, Josua Lee y Joss Lee Agosto Berríos.

El 13 de abril de 2018, los esposos Agosto- Berríos presentaron su *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*. El 30 de abril de 2018, Cemex presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*, en la que no sólo pidió que se denegase la moción de reconsideración de los esposos Agosto-Berríos, sino que pidió que se desestimara la reclamación en cuanto a los hijos de éstos. El 14 de mayo de 2018, los esposos Agosto-Berríos presentaron un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Mediante Resolución emitida el 16 de mayo de 2018, y notificada el 18 de mayo de 2018, el TPI denegó la reconsideración.

Inconformes, el 12 de junio de 2018, los esposos Agosto-Berríos instaron el recurso de Apelación KLAN201800597, en el que señalaron que el TPI cometió el siguiente error:

> **INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LOS APELANTES EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR PERSECUCIÓN MALICIOSA AMPARADA EN QUE HABÍA MEDIADO MALICIA POR PARTE DE CEMEX, CONCRETOS, INC. AL INTERPONER DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO CONTRA EL SEÑOR CARMELO AGOSTO MALDONADO, SU ESPOSA BEATRIZ BERRÍOS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES EN EL CASO CD2011-1503. EL REMEDIO PROVISTO POR LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V, R. 10.2, ES IMPROCEDENTE EN DERECHO TODA VEZ QUE ES ERRÓNEA LA DECISIÓN DEL FORO DE INSTANCIA DE QUE LOS APELANTES NO HABÍAN ESTABLECIDO EL ELEMENTO DE LA MALICIA REAL, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE PROSPERE UNA CAUSA DE ACCIÓN POR PERSECUCIÓN MALICIOSA.**

Asimismo, el 15 de junio de 2018, Cemex instó el recurso de Apelación KLAN201800631, en el que le atribuyó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **A. PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**
> **ERRÓ AL [SIC] TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD POR ESTAR PRESCRITA EN CUANTO A TODOS LOS CODEMANDANTES**

B. SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:
ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN TOTALIDAD [SIC] POR INEXISTENCIA DE CAUSA DE ACCIÓN.

C. TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:
ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN TOTALIDAD [SIC] POR SER DE APLICABILIDAD LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA.

Mediante Resolución emitida el 20 de junio de 2018, ordenamos la consolidación de ambos recursos. El 12 de julio de 2018, Cemex presentó ante nos su *Oposición a Apelación*. En igual fecha, los esposos Agosto-Berríos, junto a sus tres hijos (en conjunto, familia Agosto-Berríos), presentaron ante nos su *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones durante el desarrollo de un pleito ante el foro judicial. En una moción al amparo de esta regla, la persona demandada puede solicitar que se desestime la demanda instada en su contra, antes de contestarla. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Establece la regla:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Al examinar una moción de desestimación, el Tribunal deberá "dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en

la demanda", así como debe interpretar dichas alegaciones de la forma más favorable a la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Esto es, deberá interpretar las alegaciones "conjunta y liberalmente a favor del promovido." *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

La Regla 10.2, *supra*, autoriza a una parte a solicitar la desestimación de una demanda de su faz cuando, entre otros fundamentos, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ante una moción por este fundamento, no procederá la desestimación salvo que haya certeza de que la parte demandante "no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación". *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012). Le corresponde al Tribunal considerar si, "a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". Íd. La parte promovente de la moción de desestimación tendrá que demostrar que, aun tomando como cierto todas las alegaciones fácticas de la demanda, ésta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina solo aplicará a los "hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas". Íd. Ello pues "lo que se ataca es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados". (Cita omitida.) *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015).

Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda sólo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio", pues éstas solo buscan

"notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta pueda comparecer si así lo desea". *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 501. Asimismo, ha expresado el Tribunal Supremo que no procede desestimar la demanda si ésta es susceptible de ser enmendada. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental, supra; Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

Entretanto, precisa recordar que "en nuestra jurisdicción existe una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos". *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Ello pues se considera un interés importante el que los litigantes tengan su día en corte. Íd. Únicamente en casos extremos, se debe privar de ello a una parte demandante. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental, supra,* pág. 434.

B.

Dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que una alegación en la que se exponga una solicitud de remedio contendrá no solo la solicitud del remedio al que la parte reclamante crea tener derecho sino una relación sucinta de los hechos que demuestran que tiene tal derecho. Entre las alegaciones permitidas en nuestro ordenamiento procesal se encuentra la reconvención. Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A través de este mecanismo, la parte demandada puede, a su vez, reclamar en contra de una parte adversa. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Conforme lo ha destacado el Tribunal Supremo, dispone la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que una reconvención "puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa". Íd., pág. 433.

Las reconvenciones se clasifican como compulsorias o permisibles. Íd.; *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, *supra*, pág. 332. La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "obliga a la parte demandada a formular, al tiempo de su contestación, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si surge de la acción u omisión o evento que motivó la reclamación de la parte demandante y no requiere para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no puede adquirir jurisdicción". R. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 292. Claro está, no habrá que formularla si, al comenzar el pleito, dicha reclamación ya es objeto de otra pleito. Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Se entenderá que la reconvención es obligatoria:

> (1) "si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención";(2) "*cu[a]ndo los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto*"; (3) [s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas"; (4) "si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente"; y (5) "si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente". (Cita omitida.) (Énfasis en el original.) *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, págs. 424-425.

Esta regla persigue establecer un mecanismo que permita "*dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción*". (Énfasis en el original.) *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, pág. 424; *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 867 (1995). Entiéndase que se busca impedir el inicio de múltiples pleitos entre las mismas partes a raíz de "la misma transacción o evento". *Sastre v. Cabrera*, 75 DPR 1, 3 (1953). Se designa esta reconvención como compulsoria pues, si no se presenta oportunamente, se "renuncia a la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos". *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, *supra*, pág. 425. Ello pues "[l]e será aplicable, por

analogía, el principio de cosa juzgada, al efecto de que será concluyente en relación con aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron". Íd.; *Sastre v. Cabrera*, *supra*.

No obstante, en contadas excepciones, podrá instarse una reconvención compulsoria aun si no fue incluida en la contestación a la demanda. *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 867. Ello solo en aquellas circunstancias en las que los hechos que dan lugar a la reconvención surgen luego de que la parte presentó su contestación, o si se dejó de formular "por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda". Reglas 11.4 y 11.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por otra parte, dispone la Regla 11.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que "[u]na alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de dicha parte". A esta se le llama permisible "no porque sea discrecional admitirla, sino porque si no se formula, no se renuncia; la reclamación no resulta afectada y se puede instar en otro procedimiento". R. Hernández Colón, *op.cit.* pág. 294.

C.

Ha reiterado el Tribunal Supremo que en nuestra jurisdicción no existe, como tal, una acción civil de daños y perjuicios como resultado de un pleito civil. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005). Ahora bien, a ninguna persona, independientemente de su condición o categoría, le es lícito utilizar indebidamente los procedimientos judiciales. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 589 (1958). Ante la ausencia de una disposición expresa que conceda dicha causa de acción, la "*sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y*

honorarios de abogado [y cuando proceda, intereses legales por temeridad] dentro del mismo pleito". (Énfasis en el original.) *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992). A modo de excepción, se ha reconocido una causa de acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa ante hechos que demuestran la existencia de circunstancias extremas en las que se ha acosado a la parte demandante con pleitos injustificados y que han sido instados maliciosamente. Íd., pág. 96.

Se ha definido la persecución maliciosa como "la presentación *maliciosa y sin causa de acción probable*" de un proceso, sea civil o criminal, en contra de una persona que le causa daños a ésta. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 408 (2015); *García v. E.L.A.*, *supra*. Es la acción que procede cuando una persona cumple con las formalidades que requiere la ley, "pero las 'pervierte' o 'corrompe' al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable". *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*; H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed.; San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 110. Al ser la malicia real uno de sus elementos esenciales, la acción por persecución maliciosa se ha catalogado como una acción en daños y perjuicios por conducta torticera intencional al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *García v. E.L.A.*, *supra*. Cabe resaltar que los tribunales no favorecen la acción por persecución maliciosa. *Parrilla v. Ranger American PR*, 133 DPR 263, 273 (1993).

Prosperará una causa de acción por persecución maliciosa cuando concurran los siguientes cuatro requisitos: (1) que la parte demandada inste una causa de acción civil o que, a instancias suyas, se inicie un proceso criminal; (2) que la acción o causa, termine de forma favorable para la parte demandante; (3) que fue seguida de forma maliciosa y sin que hubiese causa probable y (4) que, a raíz de ello, la parte demandante sufrió daños y perjuicios.

Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525, 528 (1954). En cuanto al elemento de la malicia, explicó el Tribunal Supremo:

> El perjudicado deberá alegar y probar *la falta de causa probable* por parte del demandado al presentar la denuncia o acusación y la *malicia* en cuanto a los hechos. *Parés v. Ruiz*, *supra*. "[L]os motivos, propósitos y designios del autor (malicia combinada con falta de causa probable de acción) son relevantes". Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 110. "Es preciso que medie una imputación maliciosa, hecha de mala fe y sin fundamento razonable. [...]Cabe destacar que en los casos de persecución maliciosa, la malicia no se presume. Íd. Para ello es necesario demostrar cuál era el fin ulterior del demandado al someter a un acusado a la justicia. El demandante tiene el peso de probar la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. (Énfasis en el original.) *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 409.

No obstante, en el pasado, el Tribunal Supremo ha pronunciado que la malicia de la parte demandante "puede ser expresa o tácita y se presume cuando se imputa la comisión de un acto constitutivo de delito a un extraño". *Rivera v. Casiano*, 68 DPR 190, 195 (1948). Declaraciones que surgen de una creencia razonable no han de conllevar ninguna responsabilidad. *Jiménez v. Sánchez*, 76 DPR 370, 377 (1954). Deberá poder determinarse que "la actuación de la parte demandada... fue la causa eficiente de poner en movimiento maliciosamente la maquinaria de la ley para perseguir judicalmente" a la parte demandante. *Escoda v. Hull Dobbs Co. of PR*, 100 DPR 305, 308 (1971).

D.

En lo aquí pertinente, respecto a la imposición del pago de honorarios de abogado, establece la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, establece:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de temeridad es uno amplio y lo ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales, y que afecta el buen

funcionamiento del tribunal y la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). Abarca "aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a envolverse en trámites evitables". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

Actúa con temeridad aquella persona litigante que "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Íd., págs. 925-926. Mediante la imposición del pago de los honorarios de abogado se persigue, precisamente, "sancionar al litigante perdidoso", que ha incurrido en dicho proceder. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997). A su vez, con esta penalidad se busca "disuadir la litigación frívola, así como fomentar las transacciones, a través de sanciones que compensen a la parte victoriosa de los perjuicios económicos y las molestias ocasionadas por la temeridad desplegada por otra parte en el caso". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

Es "*el tribunal sentenciador*", a tenor de su sana discreción, quien deberá evaluar si ha mediado temeridad y, no se intervendrá con su determinación al respecto, salvo que se decrete que abusó de dicha discreción al hacerlo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 926. Recordemos que la discreción implica tener la facultad de decidir en una forma u otra, es decir, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Ahora bien, una vez el foro primario concluye que ha mediado temeridad, le será mandatorio "imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito". *Torres*

Montalvo v. Gobernador ELA, *supra*, pág. 779. El Tribunal Supremo ha resaltado la deferencia debida a las determinaciones de temeridad que efectúe el tribunal, "forjadas dentro del amplio margen de discreción que le es dispensado". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*.

Así pues, en nuestro ordenamiento procesal, la parte litigante que acude ante los foros judiciales a instar "una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado". *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, *supra*. Ahora bien, es improcedente una determinación de temeridad si en el litigio están involucrados "planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción", o "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o, cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, *supra*, pág. 926. Destacamos lo dictaminado en el caso *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989):

> En su esencia, el concepto *temeridad* implica una "[a]ctitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, *con conciencia de la propia sinrazón*". (Énfasis suplido.) E.J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Eds. Depalma, 1976, págs. 556-557. Esa característica de "conciencia de la propia sinrazón" sirve de base para un postulado fundamental de nuestro sistema de administrar justicia: no puede penalizarse a un litigante que utiliza las vías judiciales para vindicar un derecho por el simple hecho de no haber prevalecido en su acción. [...] El interés gubernamental de mantener los tribunales abiertos al público es una característica vital recogida tanto en las reglas procesales como en nuestra jurisprudencia. (Énfasis en el original.)

III.

En su recurso, KLAN201800631, Cemex alega, en torno a su primer señalamiento de error, que la reclamación de daños y perjuicios instada por los miembros de la familia Agosto-Berríos está prescrita pues se instó 3 años y siete meses después de la presentación de la demanda original (14 de noviembre de 2011), que

supuestamente les ocasionó daños. Afirma que, si bien el TPI determinó que la reclamación de los hijos de los esposos Agosto-Berríos surgió al notificarse la Sentencia dictada en el pleito original, éstos reclamaron ser indemnizados por los daños que les causó la presentación de la *Demanda* de Cemex.

Respecto al segundo señalamiento de error, afirma que, en el caso original, el TPI no concedió el remedio procedente ante el uso indebido de los procedimientos judiciales, la imposición del pago de costas y honorarios de abogado, ni determinó que fuese un pleito frívolo o temerario. Insiste en que los miembros de la familia Agosto-Berríos tuvieron la oportunidad de solicitar que el TPI enmendara sus determinaciones para, con ello, obtener en dicho caso el remedio solicitado en la presente demanda, pero no lo hicieron.

En su tercer señalamiento de error, afirma que entre los esposos Agosto-Berríos y sus hijos existe identidad de partes, solidaridad jurídica, por lo que aplica la doctrina de cosa juzgada de modo tal que éstos están impedidos de obtener un remedio en un pleito independiente. Afirma que debió desestimarse la reclamación en su totalidad.

Por su parte, en su recurso KLAN201800597, los esposos Agosto-Berríos plantean que la reclamación que Cemex instó temeraria y maliciosamente en contra del Sr. Agosto, en el caso CD-2011-1503, se desestimó por falta de prueba. Los esposos Agosto-Berríos insisten en que, de las alegaciones de la *Demanda* y sus anejos, surge que su reclamación es suficiente para establecer los elementos de la causa de acción por persecución maliciosa, pues plantearon ante el TPI que la base de su reclamación no era solo que Cemex instara la acción civil imputándole sin causa la apropiación de fondos al Sr. Agosto, sino que lo hizo a sabiendas de que no contaba con prueba alguna para sustentar sus alegaciones, pues ello no era cierto. Afirman que el TPI desestimó la *Demanda* de

Cemex por lo que, claramente, el resultado les fue favorable. Resaltan que también de su *Demanda* surge que, a raíz de la presentación maliciosa de la reclamación de Cemex, sufrieron angustias mentales por la vergüenza y preocupaciones, y que la salud del Sr. Agosto se vio en precario pues éste sufrió angustias, desasosiego, y preocupación. Alegaron que la Sra. Berríos y los hijos de la pareja expusieron haberse afectado al ver al Sr. Agosto llorando, angustiado y desvelado, evitando a sus amigos y excompañeros de trabajo por la vergüenza de las imputaciones falsas en su contra.

En su alegato en oposición, Cemex arguye que lo que dio pie a la desestimación apelada no fue un asunto de suficiencia de las alegaciones, sino la ausencia del derecho a obtener un remedio. Insiste en que, de haber ocurrido algún daño como consecuencia de la radicación del pleito que instó en contra del Sr. Agosto, éste debió haber sido solicitado y adjudicado por el juzgador que atestó el supuesto comportamiento frívolo, malicioso o temerario. Reitera que no hubo, en dicho caso, imposición del pago de costas, gastos u honorarios de abogado. Recalca que en nuestro ordenamiento no se favorece la reclamación por persecución maliciosa y que le corresponde al demandante probar el elemento de malicia, con algo más que la mera intención de comenzar un proceso en su contra.

A su vez, en su alegato, la familia Agosto-Berríos aduce que, dado que uno de los elementos de una causa de acción por persecución maliciosa es que el proceso civil haya concluido de manera favorable a la parte demandante, el término prescriptivo aplicable debe computarse desde que el TPI resuelve el caso a favor de dicha parte. Insisten en que las alegaciones de su *Demanda* son suficientes para que se configure una causa de acción por persecución maliciosa. Reclaman que, ante el TPI, Cemex no presentó la defensa de cosa juzgada oportunamente y, en la

alternativa, que dicha doctrina no aplica al caso, pues no hay identidad de cosas ni de causas.

IV

En el caso que nos ocupa el dictamen recurrido fue producto de que el TPI declaró con lugar, parcialmente, la moción de desestimación presentada por Cemex. Como surge del Derecho antes reseñado, al examinar su procedencia, le correspondía al foro primario determinar si, dando por ciertos y buenos los hechos bien alegados de la *Demanda*, ésta esbozaba una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Al examinar con detenimiento y de la forma más favorable las alegaciones de la *Demanda* instada por la familia Agosto-Berríos vemos que en ella afirmaron que, luego de despedir al Sr. Agosto por razones económicas, Cemex presentó tanto una reclamación extrajudicial como una demanda en contra del Sr. Agosto, en la que le imputó a este no haberle entregado ni depositado el dinero que cobró, producto de ventas realizadas. Afirmaron que, habiendo negado la reclamación extrajudicial, y a sabiendas de que no tenían prueba para fijarle responsabilidad alguna, Cemex optó por instar en su contra, "un pleito sobre incumplimiento y cobro de dinero... que duró ... hasta que quedó eximido de toda responsabilidad" en la Sentencia.[3] Alegaron que Cemex, al instar el referido pleito en su contra caprichosamente y sabiendo que no tenía pruebas que vincularan al Sr. Agosto con la supuesta apropiación ilegal, afectó su reputación y la de su familia, exponiéndoles públicamente ante familiares, amigos y excompañeros; les afectó económicamente al obligarles a incurrir en la contratación de servicios profesionales cuyo costo, $25,000, aun adeudan; exponiéndoles a angustias, vergüenzas y preocupaciones al reclamarles una cantidad

[3] Véase, pág. 6 del Apéndice del Recurso KLAN201800631.

sustancial de dinero; al causar que la salud del Sr. Agosto se viese en estado precario por las angustias y ansiedad que padeció al enfrentar en un tribunal una reclamación por hechos falsos y al causarle daños a su esposa e hijos quienes vieron el sufrimiento del Sr. Agosto.

Emana claramente de las alegaciones antes referidas que los miembros de la familia Agosto- Berríos pretendían ser indemnizados por los daños que afirmaron haber sufrido por la *Demanda* que instó Cemex en contra de los esposos Agosto-Berríos. Ahora bien, del marco jurídico antes enunciado surge que en nuestra jurisdicción no existe, como tal, una acción civil de daños y perjuicios como resultado de un pleito civil, y que sólo, a modo de excepción, y en circunstancias excepcionales, se ha reconocido una causa de acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa ante hechos que demuestran que se ha acosado a la parte demandante con pleitos injustificados que se han instado maliciosamente. Era a los miembros de la familia Agosto-Berríos a quienes les correspondía demostrar cuál fue el fin ulterior de Cemex al instar la reclamación en su contra, así como debían probar la malicia, más allá de con meras alegaciones vagas o conclusiones de Derecho.

Es indudable que en este caso Cemex instó una reclamación civil en contra de los esposos Agosto-Berríos y que dicha reclamación tuvo un resultado favorable para éstos, pues fue declarada sin lugar mediante la Sentencia emitida por el TPI en el caso civil núm. CD 2011-1503. Ahora bien, nuestro estudio de los hechos a tenor del Derecho aplicable nos lleva a coincidir con el foro primario en cuanto a que procedía desestimar la reclamación de los esposos Agosto-Berríos. En el caso de epígrafe, los miembros de la familia Agosto-Berríos aclararon que el fundamento de su reclamación de daños no fue meramente que Cemex instara una Demanda en contra del Sr. Agosto, “sino que no contaban con

prueba que demostrara tal incumplimiento y la apropiación ilegal de sus fondos reclamados en el cobro de dinero... Aun así, de forma temeraria, persecutoria y con la motivación de causar daños a Agosto, radicaron el pleito".[4] Todo apunta a que la alegación esencial de los miembros de la familia Agosto-Berríos es que, dado que Cemex sabía que no tenía prueba alguna para sustentar las alegaciones que presentó en contra del Sr. Agosto, ello demuestra la presencia de la malicia necesaria para hacer prosperar su reclamación de daños. En aras de constatar dicha contención, es preciso considerar cautelosamente el contenido de la Sentencia emitida por el TPI en el caso CD 2011-1503.

Como surge expresamente de ésta, en dicho caso se celebró una vista evidenciaria, el 31 de julio y el 2 de agosto de 2013, durante la cual declararon varios testigos presentados por ambas partes. El TPI formuló determinaciones de hechos a base de la prueba testifical y documental desfilada, entre las que destacó aspectos tales como: que "[a]ún cuando la prueba documental... estaba disponible en los archivos de CEMEX a disposición de la propia parte demandante decidió no utilizarla. El desfile de prueba consistió del testimonio basado en resúmenes de transacciones preparadas por ellos mismos en total ausencia de la corroboración de los datos e información contenida"; que "[t]ampoco pudo establecer CEMEX la deuda a base de las copias presentadas como los conduces por motivo que el documento adolece de certeza para establecer que el mismo le pertenece al vendedor Agosto Maldonado", y que "[d]el testimonio del demandado que no pudo ser impugnado por la parte demandante indicó el Sr. Carmelo Agosto Maldonado que una vez hacía el cobro por la venta realizada depositaba el dinero en el banco... [p]ara derrotar esta versión...

[4] Véase, pág. 35 del Apéndice del Recurso KLAN201800631.

CEMEX no demostró documento que corroborara la teoría de la venta realizada cobrada por el demandado y nunca depositada en el banco. Se limitó al resumen carente de certeza de haberse realizado las transacciones reclamadas".[5] En la referida Sentencia, el TPI concluyó lo siguiente:

> Le correspondía a Cemex llevar a cabo la acreditación del saldo de la cuenta al momento en que el vendedor hace entrega de la documentación evidenciando el depósito en la cuenta designada para dicha empresa. Al carecer de esta prueba, corresponde a CEMEX presentar testimonio de los clientes o prueba fehaciente y suficiente en derecho para demostrar la consumación del negocio jurídico llevado a cabo por el vendedor de CEMEX. Ante la falta de esta prueba, CEMEX no puede proceder con su reclamación.
>
> .....
>
> Por la prueba testifical como documental presentada este Tribunal no tiene la certeza real a base de la preponderancia de la prueba que demuestre que el demandado Carmelo Agosto Maldonado realizó las transacciones reclamadas.
>
> Por el contrario, ante la falta de una reclamación clara y convincente este Tribunal declara NO HA LUGAR la demanda radicada contra el Sr. Carmelo Agosto Maldonado, su esposa Beatriz Berríos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre sí.[6]

Sin ánimo de pasar juicio, de modo alguno, sobre la corrección del referido dictamen, ciertamente de él surge que, habiendo tenido la oportunidad de verter toda la prueba que entendió procedente para ello, Cemex no logró sustentar las alegaciones de su *Demanda* en contra del Sr. Agosto. Ante ello, el TPI la desestimó. No obstante, es preciso destacar que el TPI no hizo una determinación expresa de que la reclamación de Cemex hubiese sido frívola, que dicha parte hubiese actuado con temeridad en la litigación de dicho pleito, ni tampoco le impuso a Cemex el pago de costas, honorarios de abogado ni de intereses legales. Era ese el remedio que tenían los miembros de la familia Agosto-Berríos a su haber si interesaban recobrar los honorarios de abogado en los que incurrieron para defenderse de una reclamación que entendían se presentó de forma maliciosa e infundada. Aprovechamos esta coyuntura para citar, por

---

[5] Véanse, págs. 17-18 del Apéndice del Recurso KLAN201800631.
[6] Véanse, págs. 53-54 del Apéndice del Recurso KLAN201800631.

su suma pertinencia a nuestro análisis, los siguientes comentarios respecto a este tema:

> Procesalmente se establece que de una parte entender que no procede una reclamación en su contra, no es válida la presentación de una reconvención que se pretenda fundamentar en la improcedencia de la demanda. Por el contrario el demandado debe exponer las defensas de rigor acorde con las disposiciones de la Regla 10.2 del Procedimiento Civil. De esa forma, y ante la ausencia de una válida causa de acción, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se podría traducir en una condena de costas y honorarios de abogado y, cuando proceda, intereses legales por temeridad dentro del mismo pleito.
> Expresamente se ha indicado que:
>
> > Si los demandantes han actuado de mala fe y temerariamente al presentar esta demanda, el remedio que tienen a su favor los demandados es la concesión en su día de honorarios de abogado". *Pereira v. Hernández González*, 83 D.P.R. 160, 165 (1961); *Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R. 91 (1992).
>
> La única excepción a dicho principio jurídico son situaciones extraordinarias y excepcionales de persecución maliciosa. Véase, *Fonseca v. Oyola*, 77 D.P.R. 525 (1954); *Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*. [...]
>
> .....
>
> El único precedente donde se ha sostenido una causa de acción de daños y perjuicios fundamentada en persecución maliciosa por motivo de un pleito civil fue en *Fonseca v. Oyola*, *supra*. No obstante, en el referido caso estaban presentes circunstancias extraordinarias que fueron reseñadas por el Tribunal Supremo en la que se destacan que, "[...]la prueba demostró la institución maliciosa, por parte del demandado, de varias acciones de desahucio sin causa probable, [...] acosando a la demandante tanto con su conducta y actuaciones como con dichos pleitos fundados todos en la alegada falta de pago de un canon en exceso a aquel permitido por la reglamentación federal". [7]

Así pues, la determinación de si ha mediado temeridad es una que está sujeta a la sana discreción del foro que presidió dicho litigio. En este caso, es ineludible concluir que fue el juzgador del caso civil núm. CD 2011-1503 quien pudo haber determinado que la Demanda instada por Cemex había sido frívola. No surge que así lo hiciese. No le correspondía al TPI en el caso D DP2014-0748, ni le corresponde a este Tribunal, alterar o sustituir de forma alguna ese criterio.

---

[7] R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 292, esc. 21.

Ausente una determinación de que Cemex fue temerario o actuó con frivolidad al instar el caso CD2011-1503, y al carecer de alegaciones específicas que, tomándolas por buenas, pudiesen constituir la malicia requerida para que ésta prosperase, no erró el TPI en desestimar la reclamación de daños de los esposos Agosto-Berríos. Sencillamente, la *Demanda* por ellos instada no contiene alegaciones suficientes que permitan presumir que en este caso se configuraron circunstancias extremas de acoso y malicia que justifiquen, a modo de excepción, permitir que prosiga su reclamación de persecución maliciosa. No se cometió el error señalado por los esposos Agosto-Berríos en el recurso KLAN201800597. Advertimos que no sólo le hubiese correspondido al juzgador que atendió el caso original entre las partes determinar si hubo temeridad, sino que, cualquier reclamación de daños y perjuicios que pretendiese hacer cualquier miembro de la familia Agosto-Berríos debió traerse también ante la consideración de dicho foro. Al originarse sus reclamaciones en el mismo núcleo de hechos que dio pie a la reclamación original de Cemex, éstas debieron ser instadas en dicho caso, a modo de reconvenciones compulsorias.

Predicado en el mismo análisis antes expresado, consideramos que el TPI debió también desestimar la reclamación instada por los hijos de los esposos Agosto-Berríos. Como bien determinó el foro primario en la Sentencia Parcial apelada, los hijos de la pareja no fueron partes en el caso CD 2011-1503. En cambio, lo que se alegó en la *Demanda* que nos ocupa fue que cada uno de ellos fue testigo del estado depresivo de su padre desde el momento en que Cemex le imputó haberse apropiado del dinero producto de sus ventas, siendo ello falso e infundado, y se reclamó para éstos indemnizaciones por sus angustias mentales.

Es harto conocido que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, establece que "[e]l que por acción u

omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Surgirá dicha obligación si la parte demandante logra, por la preponderancia de la prueba, demostrar: 1) que hubo un acto u omisión de parte; 2) que medió negligencia; y 3) el nexo causal existente entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis v. Depto. de Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014). Asimismo, es bien sabido que el concepto de dicho artículo "es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Sin embargo, ausentes los elementos de la causa de acción de persecución maliciosa instada por los esposos Agosto-Berríos, no vemos qué posibilidad tendrían sus hijos de establecer el nexo causal entre cualquier daño que aleguen haber sufrido a raíz de la litigación del caso CD 2011-1503 y cualquier acto u omisión de Cemex. Reiteramos que ya pasó el instante procesal en el que el foro primario que atendió la reclamación original pudo haber determinado que Cemex había procedido de forma maliciosa o temeraria en dicho litigio. No lo hizo. Se cometió el segundo error señalado por Cemex en su recurso KLAN201800631. A tenor de lo antes discutido, consideramos innecesario atender los restantes errores allí planteados.

En resumidas cuentas, si bien no pretendemos desconocer, así como tampoco lo hace nuestro ordenamiento jurídico, que el uso temerario y de mala fe de los procedimientos judiciales puede causar daños sustanciales a las personas demandadas, no podemos obviar que en este caso no se configuran las circunstancias extremas que ameritan dar paso a una reclamación por persecución maliciosa. Es forzoso concluir que procede modificar la Sentencia Parcial, pues el TPI debió declarar con lugar la moción de desestimación de Cemex en torno a la totalidad de la reclamación instada en su contra.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia Parcial para ordenar la desestimación con perjuicio de la totalidad de la *Demanda* instada en contra de Cemex.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones